

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda

LEYES.

REFORMA DE LA RENTA DEL SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

Art. 57. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel comun.

Registro de la propiedad.

Art. 58. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones que expidan los Registradores.

2.º Las notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

Timbre correspondiente á documentos de igual procedencia.

Tipo fijo.

Art. 59. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.º Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos timbres sueltos engomados.

3.º Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 13:

1.º Los libros de acuerdo de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º Los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º Los índices de las Cancillerías.

Preferencia del Estado.

Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Responsabilidad penal.

Art. 62. Las personas que no em-

pleen en los casos expresados el timbre pue proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infraccion, además del reintegro.

Cuando hayan sido representados ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63. Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administracion al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspension se adoptará la correccion disciplinaria que proceda.

Art. 64. Los Jueces y Tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algun escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administracion dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exaccion de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administracion; si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 66. Sin el pago ó reintegro previo del timbre y la multa no darán curso á ningun procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que lo justifique.

Art. 67. De este pago darán parte á la Administracion remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente á la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

CAPITULO V.

De los documentos administrativos.

Administracion pública.

Tipo fijo.

Concesiones.

Art. 68. Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Las de aprovechamientos de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas cuando se verifiquen por Real orden.

Art. 69. Timbre de 25 pesetas. Las del precedente artículo, si se verifican por los Gobernadores civiles.

Art. 70. Las de dehesas boyales á

los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á la legislacion de bienes nacionales.

Licencias.

Art. 71. Se extenderán en el timbre correspondiente, segun la siguiente escala de licencias:

1.ª De 25 pesetas las de caza.

2.ª De 10 pesetas las de uso de armas.

3.ª De 5 pesetas las de pesca.

Documentos de Administracion.

Art. 72. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.º Los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 73. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquier Autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.

2.º Las supletorias de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de peseta.

Art. 74. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º Todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, incluso las de los individuos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion.

2.º Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ni costumbre tolerada.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de los testimoniados por Notario y de los que lo sean por mandato judicial.

4.º Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5.º El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos.

6.º Los expedientes de apremio, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 72.

(Se continuará.)

Del procedimiento en las reclamaciones que se hagan en la Administracion.

(Conclusion.)

2.ª Las reclamaciones de agravios particulares, ya sean comparativas, ya absolutas, se incoarán ante la autoridad de la provincia, sin que tampoco precise acompañar la justificacion. El jefe que tramite el expediente pedirá, en término de tercero dia, informe á la Junta que hubiese ocasionado el presunto agravio, dándole un término que no excederá de ocho dias para que lo evacue; unido al expediente, se le manifestará al reclamante; y si insistiere en su reclamacion, se continuará el expediente con estricta sujecion á lo dispuesto en la regla anterior.

3.ª Igual procedimiento se seguirá en las reclamaciones que los industriales hagan de la distribucion ó reparto llevado á cabo por los gremios.

4.ª Cuando el industrial no esté agremiado y reclame contra la cuota que la Administracion le señale, ó sea que se oponga á su clasificacion, se seguirán los trámites establecidos en la base 25.

5.ª Las reclamaciones de baja en la contribucion industrial se incoarán ante la autoridad de la provincia, y las tramitará el Administrador de contribuciones y rentas.

Se practicarán las pruebas en un término que no excederá de 20 dias; y unidas al expediente, seguirá los trámites establecidos en

la base 25, reduciéndose los términos a la mitad.

Si el Delegado de la provincia negase la baja, no podrá cursarse recurso alguno dealzada sin que el interesado acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada.

Base 29. Las reclamaciones que se susciten con ocasion del impuesto de consumos y cereales se tramitarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la reclamacion ver-se sobre la aprobacion del arrendamiento, bien sea promovida por el Ayuntamiento, por el rematante, ó por un tercero que creyese que la adjudicacion no debiera aprobarse, se intentará ante el Delegado de la provincia, segun los preceptos de la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si se apelase de la providencia de primera instancia, y el Delegado creyese que pueden seguirse perjuicios al Municipio de no ejecutarse su providencia, dictará acuerdo declarando improcedente la apelacion; si á pesar de él el apelante insiste, se tramitará la apelacion, pero la providencia será ejecutiva; y si la apelacion prosperase, habrá lugar á una indemnizacion que satisfarán el Municipio, el rematante, y el postor que obtuviere en su favor la providencia apelada, en la cuantía y forma que los reglamentos determinen.

2.ª Las reclamaciones que se hagan contra las decisiones de los Alcaldes sobre la liquidacion de los derechos, se presentarán á la misma autoridad, que, en una comparecencia, oirá á los interesados, levantando un acta de lo alegado y probado por éstos, y emitirá su parecer.

Si el interesado se conformase con ese parecer, se llevará á cabo; de lo contrario, continuará la reclamacion ante la autoridad provincial, previo el pago de la cantidad liquidada.

3.ª Las que se intenten contra las decisiones de la Junta municipal por las penas que imponga, se intentarán ante la misma, que oyendo á los interesados en una comparecencia, y admitiéndoles las pruebas que presenten, emitirá su parecer á continuacion del acta. Si con él se conforma el interesado, se llevará á cabo; y caso contrario, podrá continuar la reclamacion ante el Delegado de la provincia, asegurando previamente el pago de todas las responsabilidades.

4.ª Si la Junta opinase que no habia lugar al comiso, se devolverán los géneros á los interesados bajo la responsabilidad de la Junta.

5.ª Los reglamentos fijarán los

plazos para la celebracion de las comparecencias, emision de pareceres y prosecucion de las reclamaciones á que esta base se refiere.

Base 30. Las reclamaciones que se hagan ante la Direccion de la Deuda, ya para el reconocimiento de derechos, para solicitar emisiones, canjes ó conversiones etc., se sustanciarán con arreglo á sus leyes especiales; pero los plazos para interponer la demanda contenciosa serán los determinados en la base 13, mientras por otra ley no se disponga lo contrario.

Base 31. Disposiciones transitorias:

1.ª Las reclamaciones pendientes podrán someterse á los preceptos contenidos en las precedentes bases, siempre que no hubiesen pasado del estado de prueba, los interesados lo reclamen y la Administracion, oyendo á la parte fiscal, lo considere conveniente.

2.ª Las reclamaciones que estén pendientes de resolucion en los Centros directivos y no hubiesen sido resueltas por la autoridad de la provincia, se remitirán á ésta para la resolucion conveniente.

3.ª Los incidentes que surjan en las reclamaciones pendientes se tramitarán con arreglo á la presente ley y su reglamento.

4.ª En el reglamento se determinarán los plazos especiales para los expedientes antiguos que se sometan al nuevo procedimiento.

Base 32. El Ministro de Hacienda redactará el oportuno reglamento, y al mes de su publicacion en la «Gaceta» empezará á regir la presente ley y el reglamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 49

Administracion de Fomento.—Número del expediente 2138.

D. José Gonzalez Vazquez, vecino de esta capital, de profesion comerciante y de 35 años de edad, habitante en la calle de Leones núm. 2, ha presentado á las dos y media de la tarde del dia dos del

actual solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Encarnacion» de mineral plomo, sita en el parage llamado cercado de Pimentel, terreno propiedad de D. Pedro Lopez, término de esta capital, lindante al P. con la mina «Ntra. Sra. de Gador» y los demás vientos con terreno franco, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente.

Se tendrá por punto de partida la estaca ó mojon cuarto de «Nuestra Señora de Gador» ó sea la N.E.; desde ella se medirán en direccion S., recorriendo la línea de Levante de «Ntra. Sra. de Gador» 1200 metros colocando la 1.ª estaca; de esta en direccion Levante 100 metros á la 2.ª; de ella en direccion N. 1200 colocando la 3.ª, y de esta al punto de partida 100, quedando cerrado el perímetro del terreno solicitado.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de este dia he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 2 de Enero de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 54.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de una caballería de las señas que á continuacion se expresan, la cual fué robada en Villanueva de Córdoba la madrugada del dia 9 del actual.

Señas.

Una yegua, pelo negro, con un lucero en la frente blanco y otro en la pata derecha y con mas de la marca.

Córdoba 12 de Enero de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 55.

El Sr. Juez de primera instancia de Estepa, interesa saber cuál sea la procedencia de una mula ocupada al encausado Rafael Gimenez Valencia, con el fin de que la persona que se crea con derecho á ella, se presente á la expresada autoridad con los documentos que lo justifiquen.

Córdoba 12 de Enero de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Señas de la mula.

Castellana, castaña, como de 15 años, siete cuartas menos un dedo, un esperaban en la estremidad posterior izquierda y herrada.

Núm. 62.

Diputacion provincial de Córdoba.

Contaduría.

Nota de los precios medios de suministros señalados por la Comision permanente para que sirvan de base á la liquidacion y abono de los suministros que verifiquen los pueblos de esta provincia en el mes actual.

	Céntimos de peseta.
Racion de pan de 70 decágramos	27
Id. de cebada de 6'9375 litros	87
Id. de paja de 6 kilogramos	20
Kilogramo de leña	03
Id. de carbon	09
Litro de aceite	79

Córdoba 22 de Diciembre de 1881.— Bartolomé Polo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 58

Alcaldía constitucional de Monturque.

D. Rafael de Lara y Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en session extraordinaria celebrada el cinco del actual á consecuencia del fallecimiento ocurrido del Secretario del mismo, D. Francisco Hornero y Alarcon, el cuatro del corriente, ha acordado publicar la vacante de citada Secretaría, por el término de treinta dias que darán principio á contarse desde aquel en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletin oficial» de la provincia, con el sueldo anual de novecientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, pagaderos por trimestres vencidos de este caudal de Propios. Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes y certificado de conducta en dicha Secretaría en el término antes prefijado.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que tengan interés en ello.

Monturque 10 de Enero de 1882.— El Alcalde, Rafael de Lara.—El Secretario interino, Francisco Hornero.

Alcaldía constitucional del Viso.

Año económico de 1880 á 1881.

Estado de la recaudacion é inversion de fondos municipales al periodo de ampliacion del año económico expresado, el cual comprende las existencias que resultaron en fin de Junio último, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1880 á 81, estampando á su final las existencias que resultan para refundir en el ordinario corriente, todo ello para su publicacion, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 164 de la Ley municipal vigente.

CARGO.		Pesetas.	Cts.
9.º	Por el producto del arriendo de los derechos de consumo	1695	11
	Por el id. del 10 por 100 sobre la industrial	135	41
Total Cargo.		1830	52

Capítulos.	DATA.	Personal.		Material.		Total.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1.º	Gastos obligatorios del Ayuntamiento	297	03			297	03
3.º	Id. de policia urbana y rural	119	48			119	48
4.º	Id. de instruccion pública	284	65	169	97	454	62
7.º	Id. de correccion pública	262	32			262	32
9.º	Id. de cargas	160	41			160	41
12	Id. liquidacion de presupuestos anteriores	68	40			68	10
Total Data.		1191	99	169	97	1361	96

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importa el Cargo.	1830	52
Idem la Data.	1361	96
Existencia en Caja.	468	56

De forma que importando el Cargo mil ochocientas treinta pesetas cincuenta y dos céntimo y la Data mil trescientas sesenta y una pesetas noventa y seis céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de cuatrocientas sesenta y ocho pesetas cincuenta y seis céntimos.

Viso 2 de Enero de 1882. — Está conforme: El Regidor interventor, Ramon Ramirez. — El Depositario, Alfonso Lopez. — El Secretario, Antonio Castellanos. — V.º B.º: el Alcalde, Felipe Fernandez.

Núm. 45. Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

Don Lucas Maria Criado y Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

En virtud de cuanto dispone la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sobre procedimiento administrativo, y habiendo terminado los apremios de primero y segundo grado por territorial, se sigue el de tercer grado, habiéndose hecho los embargos correspondientes de los bienes inmuebles que por este edicto se anuncian á pública subasta, con expresion de los dueños, su clase, cabida, situacion y precios de la capitalizacion.

El remate tendrá lugar el día

doce del próximo mes de Enero con retasa y hora de diez á doce de su mañana en las Casas de Ayuntamiento, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos, y dadas que sean las doce se admitirán proposiciones que cubran principal y costas. En su consecuencia, se convocan licitadores á las fincas siguientes:

Núm. 514. — Ana Maria Guzman, dos fanegas de tierra en este término, al sitio nombrado Taja-granillo, capitalizadas para su venta en 592 pesetas 66 céntimos

Núm. 501. — Alonso Garcia de Dios Rodriguez, ocho celemines de tierra en este término, al sitio nombrado S. Cristóbal, capitalizados para su venta en 388 pesetas 8 céntimos,

Núm. 806. — Cristóbal Zamora Carretero, un olivar con seis celemines de tierra en este término y sitio nombrado S. Marcos, capitalizado en 277 pesetas 76 céntimos.

Núm. 1159. — Francisco Garcia Gutierrez, médico, casa en esta villa, calle Huertas, núm. 43: está capitalizada para su venta en la cantidad de 125 pesetas.

Núm. 838. — Diego Ramirez Moreno, una fanega de tierra fuera de ruedo, en este término y sitio nombrado Cañadilla, capitalizada en 444 pesetas 44 céntimos.

Y en cumplimiento de la ley é instruccion de la materia, se llaman posturantes y se citan los interesados.

Castro del Rio 31 de Diciembre de 1881. — Juan Ramon de Tejada.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Ballesteros.

Don Juan José Roiz Giraldo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la formacion del apéndice al amillaramiento para que sirva de base al reparto de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1882 á 1883, se advierte á los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento y en el término de veinte dias contados desde la fecha, las relaciones juradas que prescri en las disposiciones vigentes.

En la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

San Sebastian de los Ballesteros 8 de Enero de 1882. — Juan José Roiz — Por mandato de S. S., Andrés Marquez y Roiz, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 52.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Rafael Garcia Domenech, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: que en el Juzgado de su cargo y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente en virtud de la demanda formulada para que se inscriban en las listas electorales del Distrito de Córdoba, al que corresponde la villa de Villafranca, á los vecinos de ella mayores de edad que como contribuyentes al Tesoro por territorial ó subsidio industrial ó en concepto de capacidades figuran á continuacion.

- D. Alfonso Adamuz Ramirez
- Antonio Risco Velasco
- Antonio L. Melero y Cubero
- Bartolomé Rivera y Garcia
- Bartolomé Ortiz Perez
- Francisco Aragon Campos
- Francisco Casan Alvarez
- Manuel de Castro Alcaide
- Miguel Torres Gonzalez
- Pedro Leon Alcalá
- Pedro Zambrano y Zamorano
- Juan Luis Castro y Jurado
- José Roman Lopez
- Juan Lozano Luque
- Francisco Castro Vioque

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del «Boletin oficial» en que se inserte el presente edicto, puedan comparecer á impugnar dicha reclamacion los mismos interesados ó cualquiera elector.

Montoro dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. — Rafael G. Domenech. — El actuario, Luis Valseca.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Enero de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....			
1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	1	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
10	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
Total.	10	7	17	2	1	3	20	1	»	1	»	»	1	»	21

Córdoba 10 de Enero de 1882.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Enero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2	2	»	»	2	1	»	2	3	5
3	»	1	»	1	»	»	»	»	1
4	1	»	»	1	»	1	1	2	3
5	1	»	»	1	»	»	1	1	2
6	1	»	»	1	1	»	2	3	4
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	1	»	1	»	»	»	»	1
9	1	»	»	1	»	»	2	2	3
10	2	1	»	3	»	»	»	»	3
Total .	8	3	»	11	3	1	8	12	23

Córdoba 10 de Enero de 1882.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Juzgado de primera instancia de Antequera.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Navarro Breda, natural de Villanueva de la Fuente, provincia de Ciudad-Real, y vecino de Jaen, su egercicio quincallero, y sus señas personales son las que se fijarán á continuacion; para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales de las respectivas provincias, se presente en la cárcel de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se instruye sobre homicidio de José Expósito, natural de Baeza; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y exhorto á los Sres. Jueces, autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, para que procedan á la captura del Antonio Navarro Breda, y lo conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad, por tenerlo así mandado en dicha causa.

Antequera dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio de Montes.—Por mandado de su señoría, Gabriel Diaz Gonzalez.

Las señas personales del procesado son:

Se llama Antonio Navarro Breda, de edad de veinte y cinco años, soltero, natural de Villanueva de la Fuente, provincia de Ciudad-Real, vecino de Jaen, moreno, de buena estatura, pelo negro: usa pantalon claro y blusa á cuadros encarnados, su egercicio quincallero, y va herido en la cara.

ANUNCIO.

En las líneas férreas en construccion, de Mérida á Sevilla y de Cáceres á la línea de Mérida, se han emprendido importantes trabajos, en los que pueden hallar colocacion los jornaleros que se presenten.

Imp. del «Diario de Córdoba.»